SEÑOR.

LA Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por sì, y en nombre de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, y del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de estos Reynos de Castilla, y Leon, puesta à los Reales pies de V. Magestad con el mas profundo rendimiento, dize: Que aviendose hecho notorios los Breves de prorrogacion de las Gracias del Subsidio, y Escusado, expedidos por la Santidad de Clemente XI. de felice recordacion, por otro siguiente Quinquenio, que es el treinta y vno del Subsidio, y treinta del Escusado, procediò conforme al estilo que siempre ha observado, à proponerlo, y consultarlo à las demàs Santas Iglesias, para que diessen aviso de su sentir, y resolucion, en orden asi se avian de encargar de la collectacion, y cobrança de estas Gracias, que hasta aora han corrido de su quenta, por ajuste, y Concordia, en beneficio notorio de la Real hazienda de V. Mag.

Y aunque los varios accidentes del tiempo presente, recrecidos à los muchos que en estos años passados se han experimentado, han atenuado en sumo grado los bienes, y rentas del Estado Eclesiastico, haziendo mas sensibles estas contribuciones, y mas gravosa su administracion, cobrança, y satisfaccion: es tan proprio de la obligacion, amor, y fidelidad de las Santas Iglesias excederse sobre lo que permiten sus fuerças, para ayudar con sus temporalidades al servicio de V. Magestad, que acordaron dàr sus poderes à la de Toledo, para que por sus Diputados, ò Comissarios se confieran los medios mas proporcionados para proseguir por ajuste, y Concordia el servicio de dichas contribuciones, y de su collectacion, y cobrança. Mas nò pueden dexar de implorar la Real clemencia de V. Magestad, y suplicar humilde, y reverentemente à V. Magestad, que para mantenerse en el esfuerço con que le han continuado por el espacio de siglo y medio, haziendole el efecto mas prompto de la Real hazienda, y por esta causa el mas apetecido de los hombres de Negocios, se digne V. Magestad favorecerlas, y al Estado Eclesiastico, mandando se les haga alguna competente moderacion de la cantidad con que ha contribuido en los vltimos Quin quenios, pues aunque se com-

prende,no podrá corresponder á la cortedad de sus medios, y al alivio que necessitan, y podràn prometerse de la Real grandeza, y religioso zelo de V. Magestad, les serà de gran consuelo aquella demonstracion de equidad, que logren de la Regia liberal mano de V. Magestad, con que cobraràn nuevos alientos para dedicarse en todas ocasiones al Real servicio, y obsequio de V. Magestad.

Y assimismo suplican rendidamente à V. Magestad se sirva favorecer, las demàs pretensiones, y proposiciones, que por no hazer mas dilatado este memorial, expressaràn ante los Ministros, que se sirviere V. Magestad nombrar, y mandar oirselas, que aunque independentes de la quota, ò importe de estas Gracias, son conducentes al mejor expediente de su exaccion, y mas puntual satisfaccion.

Assi lo esperan de la Real benignidad de V. Magestad, en atencion à que nunca ha avido tantos, ni tan piadosos motivos, como en el tiempo presente, para inclinar la Real clemencia, y paternal afecto de V. Magestad à esta suplica; pues oy, señor, por la Divina misericordia, y por el continuo trabajo, y desvelo de V. Magestad, estàn sin guerras los Dominios, y vassallos de V. Magestad. El valor de los granos en que consiste la mayor, y mejor parte de las Rentas Eclesiasticas es tan corto, que jamàs se ha visto en tal estado, como es notorio, à que se junta la experimentada dificultad, y casi impossibilidad de la venta de ellos, assi por la falta de dinero, como por la de consumidores, aviendose visto Cedulas en las partes publicas de Ciudades, y Lugares, dando la fanega de trigo à seis reales, y à menos, y la cevada à dos reales, de que resulta averse perdido mucha parte de estos frutos Eclesiasticos: Oy se hallan las Santas Iglesias con la obligacion tambien de satisfacer à V. Magestad vnas dos años, y otras tres de Subsidio, y Escusado, que no pagaron, ni repartieron en el Quinquenio passado, por la suspension de estas Gracias, llegandose à esto los empeños, que han contraido en el dilatado tiempo de tan molesta guerra, ya con los donativos voluntarios, y crecidos con que sirvieron à V. Magestad, como pedia su obligacion, y fidelidad, y ya con las extracciones, y vexaciones de los enemigos internados en estas Provincias, las quales circunstancias, no ocurrian en las Concordias antecedentes; y sin embargo en las que se ajustaron los años de 1683. y 1688. se baxò en la primera la sesta parte, y en la segunda la quinta, y el premio de vein-

te

te por ciento de la quarta parte, que se pagaba en plata, en atencion solo à la diminucion, que ocasionò en las Rentas Eclesiasticas la baxa de moneda del año de 1680. cuya equidad se ha continuado en las demàs Concordias siguientes, por continuarse tambien la diminucion: con que aviendo oy mas los expressados motivos de compassion, y siendo igual la Real clemencia de V. Mageſtad à la del señor Rey Don Carlos Segundo (que goza de Dios) seguramente debe prometerse el Estado Eclesiastico la mayor baxa, que por su impossibilidad solicita.

Sobre las expressadas causas, son muy grandes las erogaciones, que fuera de estas contribuciones, subministran las Iglesias, y Clero de sus Rentas Eclesiasticas à la Real Hazienda de V. Magestad; de que no es escusable poner vn breve resumen en la Real noticia de V. Magestad, assi por ser consuelo grande de los Vassallos Eclesiasticos, satisfacerse de que està noticioso su Principe, Rey, y Señor, de quanto le sirven, y contribuyen, como porque atendidos, y regulados todos los servicios, y contribuciones, con consideracion al estado del tiempo presente, influiràn la muy alta, y soberana comprehension de V. Magestad, en el concepto de que no es flaqueza de animo el pedir algun alivio, sino medio necessario, para poder esforçarse à continuar este servicio, con igual beneficio, y puntualidad, que hasta aqui.

En tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo, por el año de 1592. se hizo por los Ministros Reales, computo vniversal del valor de los Diezmos, y demàs Rentas Eclesiasticas annuales, y se estimaron en aquel tiempo (en que se hallaban estos Reynos en la mayor opulencia) en diez millones, y 400ȳ. ducados, de los quales, y de la masa comun de Diezmos, percibe V. Magestad dos partes de nueve, por Privilegios Apostolicos, con el nombre de Tercias Reales, que antes de incorporarse en la Real Corona de V. Magestad, era el dote, que tenian las Iglesias Parroquiales, para su reedificacion, gastos, y reparos: Cuyo valor regulado por el referido computo, es de dos millones cada año, que quedaron recargados á todas las Rentas Dezimales, para reparar las Iglesias. Assimismo goza V. Magestad, por concession Apostolica, como Administrador Perpetuo de las Ordenes Militares, 542ȳ. ducados de Diezmos, y Rentas Eclesiasticas, que pertenecen à las Mesas Maestrales de Santiago, Alcantara, y Calatrava; y 30ȳ. ducados, en que se computan por Quinquenio las mesadas de Obispados, Prebendas, y Beneficios de el Real Patronato, y presentacion, que tambien goza

V. Mageſtad, por Indultos Apoſtolicos. Y 40ꝟ. ducados de Rentas Eccleſiaſticas en cada vn año, que el ſeñor Rey Don Phelipe Segundo agregò à la Corona, con Bula de la Santidad de Gregorio XIII. en Villas, y Lugares de juriſdicciones de las Igleſias: Y aunque mandò por ſu teſtamento ſe les reſtituyeſſen las que ſe hallaſſen en la Corona, y ſe dieſſe entera ſatisfaccion de las que ſe huvieſſen vendido, no ſe ha executado: Y ordenando lo miſmo en ſus teſtamentos, los ſeñores Reyes, Don Phelipe Tercero, y Quarto: vltimamente, el ſeñor Rey Don Carlos Segundo (expreſſando no aver permitido las vrgencias publicas el cumplimiento deſta obligacion) la ratifica, y las Santas Igleſias impelidas de la que tienen, à la conſervacion de ſus derechos, por lo que à sì toca, no pueden omitir hazer memoria à V. Mag. de eſtas vltimas Regias diſpoſiciones de ſus Reales Progenitores, ni dexar de inſtar por ſu execucion.

Tambien ſirve à V. Mageſtad el Eſtado Ecleſiaſtico, con 650ꝟ. ducados, por la gracia de los 19. millones y medio, en que contribuye por Breves Apoſtolicos, nuevamente concedidos, con igualdad al ſecular; y es la parte, que le toca en eſta contribucion, como à vna de cinco partes de los Vaſſallos, que componen eſta Monarquia, en que eſtà reputado el Eſtado Ecleſiaſtico, por los Miniſtros Reales, y Diputacion del Reyno. Y por las impoſiciones cargadas en el papel blanco, azucar, y otras eſpecies, cuyo valor, eſtà regulado cada año en 416ꝟ500. ducados, contribuye con la quinta parte, que importa 83ꝟ300. juntamente contribuye, con la carga, é impoſicion de la Sal, cuyo valor, y cuerpo, antes del año de 1695. eſtaba regulado en 750ꝟ. ducados, en que le tocan 150ꝟ. ducados cada año de contribucion. Y aſsimiſmo ha contribuido, y contribuye con los 4. reales nuevamente impueſtos en cada fanega de Sal, deſde 25. de Março de 1695. en que por Real Decreto del ſeñor Rey Don Carlos Segundo ſe diò principio à eſte impueſto, con los motivos de acudir promptamente à la defenſa de Ceuta, y de Barcelona. Y deſpues del Reynado de V. Mageſtad, ſe ha aumentado el precio de eſta eſpecie, tan conſiderablemente, que excede en lo mas del Reyno al quatro tanto de ſu intrinſeco valor, y gaſtos de ſu beneficio, y adminiſtracion, de que no ha logrado refaccion el Eſtado Ecleſiaſtico, ſiendo acreedor legitimo, en fuerça de ſu inmunidad, á que ſe le dè por el tiempo paſſado, y futuro la correſpondiente à ſu conſumo: Como tambien la que correſponde à los impueſtos Reales antiguos, de vn real en cada libra

bra de chocolate, y tres quartillos en la de cacao, y otros modernos. Sobre que invoca la Real justificacion de V. Mageſtad, y ſu Religioſa atencion à la inmunidad Ecleſiaſtica, para que ſe digne mandar dàr la providencia conveniente, ordenando, que no ſe lleven eſtos inpueſtos al Eſtado Ecleſiaſtico, ò ſe le dè competente refaccion por lo paſſado, y preſente.

Tambien contribuye el Eſtado Ecleſiaſtico 750ꝗ. ducados de vellon cada año, por la impoſicion de los tres millones de plata, que es la cantidad, que le correſponde, incluſo el premio de la reduccion. Aſsimiſmo contribuye en el papel Sellado, en cuya impoſicion le tocarà cada año mas de 10ꝗ. ducados, reſpecto de lo que importa ſu Renta; porque aunque no ſe deſpacha en èl, en los Tribunales Ecleſiaſticos, como todos los contratos, que hazen las perſonas Ecleſiaſticas con las Seglares, de Eſcripturas publicas, teſtamentos, codicilios, poderes, y otros inſtrumentos que otorgan, paſſan ante Eſcrivanos publicos, que por diſpoſicion Real, no pueden actuar en otro; y en los pleytos, que caſi todos penden en los Tribunales Regios, es preciſo, que los Ecleſiaſticos vſen de èl. Y finalmente, contribuyen en las gracias del Subſidio, y Excuſado, con 500ꝗ. ducados, fuera de lo que importan los gaſtos de la exaccion, y cobrança, que es ſuma muy conſiderable.

Cuyas efectivas contribuciones, con que ſirve el Eſtado Ecleſiaſtico à V. Mageſtad, de ſus Diezmos, y Rentas Ecleſiaſticas, componen la ſuma de cinco millones, y la mitad enteramente de ſus Rentas, aunque ſe conſideren en el miſmo eſtado del año de 1592. en que ſe hizo el computo, que và referido; y con la otra mitad, que le queda al Eſtado Ecleſiaſtico moderada, y reducida à tan inferior quota, como ſe expreſſarà deſpues, contribuye en las Alcavalas, y Cientos; porque aunque no paga eſtos derechos de los frutos, que vende, los paga de todo lo que compra, porque los ſeglares vendedores aumentan en el precio ſu importe. Y aſsimiſmo contribuye en todos los tributos generales, que vàn embueltos en el comercio neceſſario, y vſual de la vida, y en el precio de las telas, que compran para ſu vſo, y para el ornato de el Culto Divino, por ir embebidos en el crecimiento de los miſmos precios. Y en los derechos de Aduanas, Puertos de Mar, paſſos de otros Reynos à eſtos, y de eſtos à ellos, le hazen contribuir tambien; y aunque las mercaderias vengan deſtinadas para el Culto Divino, y de ello conſte por deſpachos legitimos, ſin poderlo remediar, ni occurrir à la de-

 fen-

fenſa de ſu inmunidad en juſticia, por la moleſtia, y vexacion que reciben los que conducen las mercaderias, en que ſe las detengan, y ſer coſtoſo, y dilatado el recurſo.

Tambien contribuye en tanto genero de mercaderias, como ſe han reducido à eſtanco, ſiendo lo mas ſenſible, y gravoſo, el que ſe ayan eſtancado los Libros Sagrados, por la prohibicion hecha por los Reyes anteceſſores de V. Mageſtad, para que no pueda venderlos ninguna otra perſona, ni comunidad, que el Convento del Eſcorial; reſultando de eſto, ſer tan exceſsivos, como es notorio, los precios à que ſe venden, hazerſe tributario à todo el Eſtado Ecleſiaſtico de dicho Convento del Eſcorial; y lo que peor es, dar motivo à que las Igleſias, y Clero carezcan de dichos Libros, valiendoſe de los antiguos, que han comprado, aunque eſtèn muy defectuoſos, rotos, è indecentes, con no poco reparo de los ſeculares.

Finalmente, el Eſtado Ecleſiaſtico, ademàs de la parte tan conſiderable con que ſirve á V. Mageſtad de ſus Diezmos, concurre en los mas tributos, que eſtàn impueſtos; y ſi en algunos conſerva el nombre de ſu exempcion, como en los millones nuevos de las Siſſas, y Carnes, la refaccion, que en ſu recompenſa ſe le dà, es tan corta, que la admite, no tanto por ſatisfaccion, quanto por ſeñal de ſu inmunidad, pues no correſponde en la Igleſia, que con mayor exaccion ſe cobra à la octava parte de lo que contribuye en eſte impueſto, como es notorio. Sucediendo lo miſmo en la que dàn las Ciudades, Villas, y Lugares, por las Siſſas, è impueſtos, que cargan con Ordenes Reales en las Carnes, Vino, Azeyte, y demás mantenimientos, para edificios publicos, compras de Oficios, y juriſdiciones, y deſempeño de donativos.

De que reſulta, que aunque el Eſtado Secular ſirve à V. Mageſtad con tanto amor, y zelo de ſu Real ſervicio, no haze exceſſo al Ecleſiaſtico, ni parece poſsible, que reſpectivamente le iguale, contribuyendo à V. Mageſtad con la mitad de ſus Rentas, y concurriendo à las demàs impoſiciones con la otra mitad. Y ſi ſe ſingulariza en la paga del tributo, que llaman pecho, que comprehende la menor parte del Eſtado Secular, por ſer exemptos los Hidalgos, y otras muchas perſonas, Ciudades, Villas, y Lugares, que componen la mayor, ventajoſamente recompenſa el Eſtado Ecleſiaſtico eſta, y qualquiera otra exempcion, con mas de la quarta parte de todos ſus Diezmos, con que ſirve à V. Mageſtad en las Tercias Reales, y con el importe del Subſidio, y

Eſ-

Escusado, de cuyas dos contribuciones es exempto el Estado Secular.

Y siendo cierto, que este ha experimentado en estos años inmediatos, alivios, y remissiones de debitos, y tributos, que la piedad del señor Rey Don Carlos Segundo concediò à muchas Villas, y Lugares; y que ha continuado, y està continuando la Real clemencia de V. Magestad, con otras muchas poblaciones, que han experimentado con mayor rigor las injurias del tiempo, en la falta de cosechas, y mala calidad de frutos que han cogido, como podràn informar à V. Magestad los Ministros de su Real Consejo de Hazienda, por donde passan estos despachos: se descubre la justificacion con que llegan las Santas Iglesias à los Reales pies de V. Magestad à solicitar para el Estado Eclesiastico alivio considerable en la moderacion de estas Gracias, pues no quedando inferior en todos los Reales servicios, è imposiciones al Secular, es constante, que los notorios infortunios, que este ha padecido, y de presente experimenta, se refunden respectivamente en el Eclesiastico; porque los diezmos, que es el fruto mas considerable de que se compone su renta, necessariamente han de corresponder à las cosechas, y à la calidad de frutos, que assi estos, como aquellas, han descaecido tanto, que apenas cabe en la ponderacion, siendo causa de este infortunio la despoblacion de los Lugares, que desde el año de 1704. se ha experimentado mas fatal, que en ningun otro tiempo, por causa de la guerra, que se internò hasta lo mas intimo de estos Reynos, à que fue consiguiente la pèrdida de mucho numero de vassallos, que leales sacrificaron las vidas en defensa, y servicio de V. Magestad, la ruina de sus haziendas, la devastacion de los campos, los robos, y saqueos de los Enemigos, y otras muchas hostilidades, nunca experimentadas desde la concession de estas Gracias, pues aunque en los tiempos passados fuessen gravissimas las vrgencias, nunca llegò à penetrar tanto, ni con tanta duracion la guerra, ni à padecerse las miserias lamentables, que traen consigo semejantes invasiones: à que se han seguido los repetidos, y continuos alojamientos de Tropas, que tanto han contribuido para destruccion de las poblaciones.

Además de lo referido, se halla muy defraudada la masa comun, por causa de los privilegios concedidos à algunas Religiones para no dezmar, de que todas toman pretexto para eximirse de pagar diezmos de las grandes haziendas, que han adquirido, y cada dia ad-

adquieren, con la oportunidad de tiempos tan calamitosos, que han precisado, y precisan à los dueños à enagenarlas, y aun arriendan tierras à otros, con grave detrimento del Estado Eclesiastico Secular, à quien por este motivo falta vna grande porcion de los diezmos que le pertenecen.

Los demàs efectos en que consisten las Rentas Eclesiasticas, padecen igual deterioracion, pues para las casas, ò no se hallan inquilinos, ò quando los aya, no alcança el importe de sus alquileres à los reparos necessarios para su conservacion. En los Juros ay los valimientos que son notorios, por los quales en los años antecedentes, en que cessò la reservacion, si algo se pudo recobrar por los pertenecientes á las Santas Iglesias, apenas fue correspondiente à las costas de su exaccion; y en medio de las reservaciones concedidas en las Concordias antecedentes, no obstante ser conforme à la Real voluntad de V. Magestad los cobren las Santas Iglesias enteramente, y sin descuento, hasta en cantidad de 100U. ducados, y que para facilitar la cobrança se han dado algunas providencias en las Concordias anteriores, no suelen bastàr, y se frustran, ya porque las vrgencias publicas obligan à V. Magestad à prevenir estos efectos, y valerse de ellos; ya porque quando esto no suceda, los Tesoreros, y Arrendadores ponen tantas dificultades para la paga, que no siempre se consigue sin mucho dispendio.

A los censos sobrevino la reduccion del año de 1705. cuyos efectos, en lo perjudicial al Estado Eclesiastico, aun no se avian reconocido en tiempo de las Concordias antecedentes, pues la inmediata se otorgò solo dos años despues; y aviendose moderado sus reditos en dos partes de cinco, recayò este defecto por lo mas regular sobre las Iglesias, Capellanias, y otras obras pias, cuya dotacion en mucha parte consistia en esta finca. Y aunque de esto se descubre bastante campo, para reconocer la minoracion de las Rentas Eclesiasticas, se evidencia mas, haziendo reflexion à la causa fundamental, que moviò el piadoso animo de V. Magestad, para esta nueva providencia, pues no se encontrarà otra mas eficàz, que la de averse contemplado la deterioracion de los frutos, assi en quanto à la copia, como en quanto à la estimacion, ocasionando tanta minoracion, que apenas corresponderian à poco mas de la mitad, de lo que importaban en los tiempos anteriores: Por lo qual, pareciò correspondiente se moderassen los reditos de cinco à tres por ciento. Pues si este beneficio

ficio ſe tuvo por juſto, y debido à el alivio de las haziendas gravadas con cenſos: Tambien parece ſe deberà tener preſente, para regular con la miſma proporcion el pagamento de eſtas gracias, militando la miſma razon en vno, y otro caſo, y ademàs el grave inconveniente de que ſiendo la extenuacion de los frutos cauſa de minorar ſus Rentas de Cenſos à las Igleſias, y Clero, no ſe atienda eſto miſmo para la moderacion del Subſidio, y Excuſado, haziendo, que ſe duplique el perjuizio por vno, y otro reſpecto, y que contribuyan los Ecleſiaſticos en la Renta de que ſe les priva.

Y eſtando por las referidas cauſas, y otras muchas, que ſe omiten, muy exauſto el caudal del Eſtado Ecleſiaſtico; y aviendoſe minorado mucho el numero de contribuyentes, por averſe menoſcabado la renta de muchas Capellanias, y otras Fundaciones, que conſiſtian en cenſos, caſas, y juros, y por eximirſe de eſta contribucion en los Tribunales de Cruzada las Capellanias laicas (aunque eſtèn afectas perpetuamente, como lo eſtán caſi todas, à Clerigos Presbyteros) que haſta de pocos años à eſta parte contribuian al Subſidio, ſe han hecho mucho mas gravoſas eſtas gracias, aſsi en lo tocante al comun del Clero, por lo que ſe aumenta, y recarga al menor numero, que queda de contribuyentes, como en lo reſpectivo à las Santas Igleſias, por lo perteneciente al encargo de la adminiſtracion, y cobrança, ſiempre dificil, y oy mas que nunca, por la ſuſpenſion de eſtas gracias, con que reſtituidos à ſu libertad los contribuyentes por eſpacio de caſi tres años, cueſta mucho cuidado, y penalidad reducirlos à la obſervancia, y puntual pagamento de la preſente contribucion; y tambien por la ſuma dificultad de conſeguir eſta en dinero fiſico, como lo neceſsitan para dàr puntual ſatisfaccion á los plazos à que ſe obligan, à V.Mag. como ſe puede inferir de lo que ſucede en la cobrança de los demás ſervicios Reales, y averſe aumentado el peſo, y cuidado de aquella, con las pretenſiones que continuamente ocurren en las Santas Igleſias, de deſagravios de los repartimientos, con el motivo de averſe minorado, ò extinguido las rentas, ò efectos, en cuya contemplacion ſe avian hecho, à que regularmente dàn expediente, con informes, y averiguaciones extrajudiciales, eſcuſando à los intereſſados, y quexoſos el gravamen de pleytos, y gaſtos en informaciones judiciales; y procurando con la mayor atencion, y vigilancia ſuavizar, y hazer mas tolerable la carga de eſtas contribuciones, aſsi en el arreglamiento, y juſtificacion de los repartimientos, como en que no ſe hagan extorſiones en la exaccion, y co-

cobrança por los Subcolectores, y Ministros, que entienden en ella, debiendose sin duda alguna à este atento modo de proceder el que aya podido continuarse este servicio por tantos años, lo que fuera impossible si corriera por otras manos, como siempre lo han reconocido los señores Reyes antecessores de V. Mag. y sus Reales Ministros, teniendo por muy grande, y especial servicio de las Santas Iglesias el de encargarse de la colectacion, y cobrança de dichas Gracias, y obligarse à su puntual satisfaccion con todos sus bienes, efectos, y rentas, y favoreciendolas en las pretensiones que han deducido, para facilitar el desempeño de esta obligacion. Y en atencion à todo lo expressado:

Suplica à V. Mag. se digne admitir à las dichas Santas Iglesias debaxo de su Real proteccion, y dàr grato oido à esta reverente, quanto inexcusable representacion, para que logrando el alivio, y consuelo, que esperan de la Real clemencia, y religioso zelo de V. Mag. cobren mayores alientos para dedicarse à su Real servicio, con todo lo que les permitan sus fuerças, y se constituyan en superior obligacion de pedir à nuestro Señor los felices sucessos de sus Reales Armas, y que prospere la Catholica Real persona de V. Mag. para exaltacion de su Iglesia en dilatada vida, y sucesion dichosa, para gloria de esta Monarquia.